



Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Santiago del Estero

Expte. N° 18.202 - Año 2014 - Autos:
"Gobierno de la Provincia c/ Procons S.R.L.
y/o Resp. s/ Cobro de Pesos - Casación
Civil".

Resol. Serie "A" N° 85

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Sebastián Diego Argibay**, como Presidente, y los **Dres. Eduardo José Ramón Llugdar y Gustavo Adolfo Herrera**, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con la **Dra. María Pía de La Rúa**, asistidos por la Secretaria Judicial Autorizante, **Dra. Isabel Mercedes Sonzini de Vittar**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 584/586 del **Expte. N° 18.202 - Año 2014 - Autos: "Gobierno de la Provincia c/ Procons S.R.L. y/o Resp. s/ Cobro de Pesos - Casación Civil"**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Gustavo Adolfo Herrera**, respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, la **Dra. María Pía de La Rúa**.

El Sr. Vocal, Dr. Eduardo José Ramón Llugdar dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación deducido por la parte demandada, a fs. 588/591 de autos.-----

-

Y Considerando:

I) Que el recurrente impugna la sentencia emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de fecha 05/09/13 (a fs. 584/586), que RESUELVE: **I)** Hacer lugar a la apelación deducida y en consecuencia ordenar que se reformule la planilla de liquidación de fs. 495, conforme a las pautas establecidas en el considerando del presente pronunciamiento desde que la obligación es exigible. **II)** Las costas deben imponerse al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 71 del C.P.C.C.-----

II) Que para resolver de ese modo la Cámara, previo análisis de la cuestión planteada y examinar las constancias de la causa, advierte que, de realizarse la liquidación según los intereses pactados, conforme surge a fs 8 (contrato celebrado entre la Secretaría de la Producción y Medio Ambiente y la desmotadora PROCONS S.R.L de fecha 15/06/1999), del 2% mensual sobre el saldo y en carácter de interés punitorio del 4%, -lo cual representa en total una tasa anual del 72%-, resultarían excesivos frente a la realidad económica y social y a la legislación vigente.-----

Manifiesta que si bien el art. 621 del CC, faculta a las partes a convenir intereses



de la obligación, reputando la validez de los pactados en reconocimiento de la autonomía privada por parte del legislador (art. 1197 CC), una tradicional interpretación jurisprudencial -basada en el art. 656, 2° párrafo, del Código Civil-, faculta a los jueces a morigerar los intereses pactados, si media abuso de derecho o si se producen lesión o se encuentra comprometido el orden público, económico y social. Destaca que en la actualidad, la doctrina autoral y jurisprudencial mayoritaria, admiten el cuestionamiento de los intereses -por exorbitantes, abusivos, usurarios, contrarios a la moral y buenas costumbres, entre otras causales- en la etapa liquidatoria del proceso ejecutivo.-----

Considera apropiado además, tener en cuenta lo normado por la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240, de raigambre constitucional -conforme art. 42 de la Constitución Nacional- que consagra la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, y les da derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno.-----

----- Señala además que tienen postura tomada en cuanto a la tasa aplicable a las operaciones de índole comercial como es la del presente, sosteniendo que lo más equitativo es que los

intereses se establezcan en una tasa que, sumando los compensatorios y punitorios, no supere el 36% anual.---

III) Que la demandada se agravia a fs. 588/591, por considerar que el Tribunal de Alzada fundó el fallo acudiendo a un razonamiento desviado de las pretensiones de las partes afectando el principio de congruencia. Indica que si bien la Excma. Cámara, redujo los intereses, los mismos están lejos de los que aplica habitualmente el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología y los organismos del gobierno que promueven constantemente a una gestión y visión de crecimiento favoreciendo siempre la industria, que viven en situación de crisis, solicitando se morigeren aún más los intereses aplicándose una tasa (que no supere el 6 o 9% anual) acorde al crédito otorgado, el cual no es comercial sino de fomento.-----

Específicamente invoca como motivos de agravio, los siguientes: ***Errónea aplicación del derecho por entender que omite aplicar correctamente el art 656 del CC.**, pues entiende que si bien se redujo la tasa, la fijada sigue siendo lesiva de sus intereses teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las características del préstamo (fomento), la calidad del deudor (garante), la calidad del acreedor (Caja Social y Gobierno Provincial) y demás circunstancias fácticas



que rodearon la concesión del préstamo. ***Errónea aplicación de la doctrina y jurisprudencia** señalando que si la doctrina imperante tiene entendido que los intereses pactados entre particulares o deudas bancarias no puede superar el 24% anual, tratándose de créditos de fomento y no comerciales el interés aplicable debe ser mucho menor, no pudiendo superar el 6 o 9% anual. ***Error de concepto en considerar al crédito como comercial**, por entender que el Estado no comercializa, no negocia con dinero, no persigue obtener un rédito económico sino fomentar y obtener lo que se prestó con operaciones a través de sus órganos gubernamentales.-----

-- **IV)** Que a fs. 628/632, la contraria contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso impetrado por improcedente, con costas. Aduce que no se cumple en autos con los arts. 292 y 293 del CPCC por entender que la resolución atacada no constituye sentencia definitiva, no impide la continuación de la causa, no se invoca norma legal violada, ni incumplimiento de las formas procesales o quebrantamiento del proceso.----- Sostiene en cuanto a los agravios expresados por el casacionista, que el demandado no objeta la violación a una norma legal sino el criterio de los jueces al aplicarla, y que su fundamentación gira sobre cuestiones de hecho y

prueba que no son materia de casación.-----

Expresa en cuanto a la afirmación de que por tratarse de un crédito de fomento y no comercial debieron morigerarse aun más los intereses, que se debe considerar que no se trata de un acreedor común sino del Estado Provincial, quien luego de un estudio contable y financiero pormenorizado determina cuáles son las tasas a aplicar en sus préstamos a particulares, mas aún cuando son agricultores, pero sin descuidar jamás la protección de los derechos del Estado ante el incumplimiento del deudor, con tasas que justifiquen y retribuyan el uso efectuado por el mismo del capital obtenido en préstamo, ya que los fondos obtenidos por el Estado son destinados a cumplimentar su máximo objetivo de salud, justicia y seguridad de la población.-----

v) Que a fs. 643/644vta. de autos obra dictámen del Sr. Fiscal General, quien estima que el recurso incoado por la parte demandada debe ser rechazado por considerar que el planteo impetrado por el casacionista se basa exclusivamente en meras desavenencias y desacuerdos en la fijación de la tasa de interés aplicable al crédito, sin que manifieste la ley o doctrina legal violada o aplicada erróneamente. Destaca que sólo es admisible el cuestionamiento en los intereses por esta vía cuando éstos resultan palmariamente usurarios, abusivos,



exorbitantes o contrarios a la moral y las buenas costumbres, lo que a su entender no acontece en autos. Estima que la Excma Cámara amparó al recurrente al reducir el monto convenido (72% tasa anual) a uno razonablemente menor (36%) morigerando el exceso que colocaba a dichos intereses al margen del ordenamiento jurídico, fijando una tasa equitativa y proporcionada respecto a las especiales singularidades que presenta el crédito.-----

VI) Que corresponde, en primer lugar, analizar los requisitos de admisibilidad del recurso que se intenta, en orden a verificar las condiciones formales exigidas por el Código ritual. De las constancias de autos surge que el mismo fue promovido dentro del plazo legal establecido por el art. 297 (de conformidad a las constancias de fs. 591 -cargo extraordinario- y 605 -cédula de notificación-), y que se ha cumplido con el recaudo prescripto por el art. 300 del citado ordenamiento legal (cfr. boleta de depósito glosada a fs. 587).----- Con relación a la definitividad, cabe advertir que es principio inveterado en la jurisprudencia de este Alto Cuerpo, que *"las decisiones que se dictan en materia incidental y en la etapa de ejecución de sentencia por tratarse de meros autos interlocutorios- no ostentan dicho carácter, siendo por lo tanto ajenas a la instancia*

extraordinaria de la casación” (S.T.J., sent. del 23/04/10, en autos: “Ick Néstor Carlos c/ Ramón Dieguez S.A.H.C.I.F.I s/ Ejecución Hipotecaria - Casación Civil”) y que: “las resoluciones que recaen sobre incidentes no pueden ser impugnadas a través del recurso de casación porque no participan del carácter que la ley exige `...salvo que produzcan el efecto de las sentencias definitivas, el cual se patentiza cuando se resuelve de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (S.T.J., sent. del 9/08/06, en autos: “Incidente de levantamiento y modificación de medida cautelar (Honorarios del Ing. Avendaño) en autos: Altieri de Foissac, Andree Marie y Otro c/ Carbelotto, J. Rolando y/u Ocupantes s/ Desalojo - Casación”).-----

----- En efecto, las decisiones que resuelven incidentes, por tratarse de autos interlocutorios, en principio no constituyen sentencias definitivas, salvo excepciones que en el presente caso se configuran, puesto que la resolución recurrida que resuelve hacer lugar a la apelación incoada deviene de la impugnación de una planilla de liquidación, lo que no pone fin al pleito, empero si causa un gravamen irreparable en tanto cierra todos los carriles para que la parte pueda tener acceso a otras vías, afectando de esa manera sus derechos. Lo dicho torna admisible su equiparación a las



resoluciones susceptibles de ser impugnadas por el
recurso extraordinario de casación.-----

VII) Que superado el análisis de
admisibilidad formal del recurso, toca adentrarse al
tratamiento de las quejas del casacionista.-----

Teniendo en cuenta que de
los términos literales del contrato celebrado entre la
Secretaría de la Producción y Medio Ambiente y la
desmotadora PROCONS S.R.L. (de fecha 15/06/1999), surge
que se fijó una tasa de interés del 2% mensual sobre el
saldo y del 4% en carácter de interés punitorio, lo
cual representa en total una tasa anual del 72%, lo que
fuera modificado por considerarla manifiestamente
excesiva, por el fallo de la Cámara de Apelaciones,
venido en casación, reiterando su postura en cuanto a
la tasa aplicable a las operaciones de índole
comercial, sosteniendo que lo más equitativo es que los
intereses se establezcan en una tasa que, sumando los
compensatorios y punitorios, no supere el 36% anual.
Ante ello, el recurrente considera que por tratarse de
un crédito de fomento y no comercial, el fallo de
segunda instancia, si bien morigeró la tasa pactada, la
mantiene en parámetros excesivos, alejados de los que
aplica habitualmente el Ministerio de Producción,
Ciencia y Tecnología y los organismos del gobierno que
promueven constantemente a una gestión y visión de

crecimiento favoreciendo siempre la industria que viven en situación de crisis solicitando se morigeren aun más los intereses aplicándose una tasa (que no supere el 6 o 9 %anual).----- Que esta Sala sostuvo en autos: *"Moreno Perez Leiros y Asoc. c/ Salim, Raúl Felipe s/ Incumplimiento de Contrato - Casación"*, (sentencia del STJ del 22/06/05), entre otros, que, "la interpretación de los contratos en cuanto a la amplitud de las obligaciones resultantes de los mismos, es competencia de los jueces de grado, salvo absurdo o desnaturalización de la figura jurídica de que se trate" y en autos *"Galvez Blas Alberto C/ Ick Nestor Carlos S/ Cobro De Pesos - Casación Civil"*(sent. del STJ del 09/11/2010), al decir que: *"Sirve como referencia para una aproximación a la fijación de un interés legal lo previsto en la última parte del art. 622 -cuando refiere en relación a las sanciones para el caso que no estuviera previsto en los códigos de forma- que alude a una obligación accesoria de pago de intereses compuesto entre los compensatorios y moratorios, que podrá llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios. En ese orden de ideas, se puede afirmar que excederá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad toda sentencia que convalide intereses y otros accesorios -tales como la cláusula penal- que*



se encuentren notoriamente apartados de las tasas vigentes en el sistema económico y financiero de plaza, puesto que no solo afectará las previsiones del art. 21, 953 y 1071 del C.C., sino que además desnaturalizará las funciones para las que fueron previstas al ser contempladas en la legislación, provocando un enriquecimiento que carecerá de causa lícita en beneficio de quien resulte favorecido en dicho reconocimiento, con el consecuente perjuicio injustificado en quien lo padezca".-----

----- Así las cosas, corresponderá a éste Tribunal escrutar la tasa fijada a fin de indagar la configuración o no de la arbitrariedad denunciada como base del agravio en tratamiento.-----

----- Que previo a ello, cabe recordar que vinculado al concepto de arbitrariedad se encuentran aquellos pronunciamientos que incurren en vicios de logicidad y en especial cuando se inobserva o se aplican en forma parcial las reglas de la sana crítica, lo que se encuentra estrechamente vinculado al deber de motivar las sentencias. En ello juega un papel esencial la razonabilidad de los juicios empleados en la argumentación para justificar la decisión. En cuanto al concepto de razonabilidad, el mismo es de una marcada amplitud en el mundo jurídico, pudiendo definírsele en general como a todo aquello que se

encuentre acorde a la razón o al buen entendimiento en relación a valores incuestionablemente aceptados, y dentro de ese espectro y conforme a la doctrina elaborada por la C.S.J.N. a lo largo de los años, se la concibe vinculada a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siendo esta última concepción la que deberá tenerse en cuenta prioritariamente para el abordaje de la presente cuestión. -----

VIII) Que en los supuestos, en los que se debe mutar una tasa o cláusula que conforma el ámbito de la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad de las partes, los jueces deben actuar con suma prudencia al ejercer dicha atribución legal, ya que su reducción sólo encuentra justificativo cuando su valor traspasa los límites de la moral y el orden público, expresamente normado en el Código de fondo en materia civil (arts. 21, 953, y 1071, entre otros).----

Que la determinación de los porcentuales que no excedan los límites de la moral y las buenas costumbres en la estipulación de intereses, no ha sido expresamente fijada por el codificador, quien en sus notas, ha dejado entrever que dicha tarea queda reservada a la apreciación de los jueces, debido a la constante fluctuación de la moneda que experimenta la economía de nuestro país, ya desde los tiempos de la sanción de nuestro Código Civil (nota



al art. 622 del C.C.). Por ello, en dicha tarea deberá atenderse a las circunstancias especiales que rodean cada caso en particular, tomando las pautas contenidas en el negocio jurídico que le dieron su origen, en forma conjunta y no fragmentada.-----

En ese orden de ideas, se puede afirmar que excederá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad toda sentencia que convalide intereses que se encuentren notoriamente apartados de las tasas vigentes en el sistema económico y financiero de plaza, puesto que no solo afectará las previsiones de los arts. 21, 953 y 1071 del C.C., sino que además desnaturalizará las funciones para las que fueron previstas al ser contempladas en la legislación, provocando un enriquecimiento que carecerá de causa lícita en beneficio de quien resulte favorecido en dicho reconocimiento, con el consecuente perjuicio injustificado en quien lo padezca. -----

----- **IX)** Que volcando dichos conceptos al caso, se está en condición de afirmar que en la sentencia en cuestión no se configura la arbitrariedad denunciada la que, por el contrario, cuenta con un análisis pormenorizado y puntual de los agravios planteados por la misma parte al apelar, y expresa detalladamente tanto las circunstancias fácticas como la prueba, en virtud de los cuales el A

quo sustentó el decisorio impugnado, ello por cuanto la reducción de los porcentajes aplicables a los intereses emergentes del contrato cuya interpretación se pone bajo la lupa de esta magistratura luce ajustada a los criterios de justicia sustentados por este Alto Cuerpo de conformidad a lo esbozado supra.-----

----- En conclusión la sentencia cuenta con fundamentos suficientes para avalar el criterio sustentado en la misma y para ponerla al abrigo de la tacha de arbitrariedad que se le endilga, los que, más allá de su acierto o error, permiten evitar su descalificación como acto jurisdiccional válido. Que en tales condiciones, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto.-----

----- Por todo lo expuesto, normas legales aplicadas, doctrina y jurisprudencia reseñada y oído el Sr. Fiscal del Ministerio Público en dictamen obrante a fs. 643/644 vta de autos, **Voto por: No ha lugar** al Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, a fs. 588/591 de autos y en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación de fecha 05/09/13 (fs. 584/586). **Con costas.**-----

A estas mismas cuestiones, el **Dr. Sebastián Diego Argibay dijo**: Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** votando en igual forma.



A las mismas cuestiones, el **Dr. Gustavo Adolfo Herrera, dijo:**

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación deducido por la demandada, a fs. 588/591 de autos.-----

Y Considerando:

I) Que la relación de la causa efectuada por el Vocal que emitió su voto en primer término satisface las exigencias legales, por lo que en honor a la brevedad, remito a ella.-----

----- **II)** Que, con respecto a la admisibilidad del recurso que se intenta, comparto y hago míos los fundamentos expuestos en el considerando VI de dicho voto. **III)** Que la recurrente sostiene, en definitiva, que si bien el Tribunal a quo redujo los intereses pactados, deben morigerarse aún más acorde al crédito otorgado, el cual no es comercial sino de fomento.-----

En ese orden, cabe señalar que sobre la materia en estudio me he expedido en sentencia de fecha 15-08-14, en autos "Fumarola Rafael Héctor c/ Godoy de Tapia María Haydee s/ Preparatoria de la Vía Ejecutiva - Casación Civil" -a cuyos fundamentos en extenso remito por razones de brevedad- en igual sentido que los Vocales preopinantes en cuanto

a que "El límite de lo normal y lo excesivo estará determinado por las circunstancias que rodean el acto obligacional, directamente vinculado al equilibrio de la operación económica" (considerando III del voto del Dr. Argibay). Asimismo, hemos sostenido en dicho precedente que "...las tasas judiciales son las que aplican las entidades bancarias, diferenciándose la tasa de interés activa y pasiva" (voto de la mayoría), por lo cual, conforme las circunstancias del caso, se consideró razonable la fijación de "la tasa equivalente a dos veces la Tasa Activa Promedio Mensual que cobra el Banco Nación Argentina para Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales a treinta días" (considerando IV del cit. voto).-----

----- Sin embargo, y atento que estamos en presencia de un crédito comercial -en tanto el deudor demandado es una sociedad comercial-, coincido con los Vocales preopinantes en que el porcentaje fijado por la Cámara no resulta arbitrario, correspondiendo desestimar la vía intentada.-----

----- Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General del Ministerio Público a fs. 643/644 vta., **Voto por: No hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la demandada y, en su mérito, **confirmar** la sentencia de la Excma. Cámara



Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Santiago del Estero

Expte. N° 18.202 - Año 2014 - Autos:
"Gobierno de la Provincia c/ Procons S.R.L.
y/o Resp. s/ Cobro de Pesos - Casación
Civil".

Civil y Comercial de Primera Nominación, de fecha 5 de septiembre de 2013. **Con costas** al vencido.-----

Con lo que se dió por terminado el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que doy fe.
Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Sebastian Diego Argibay - Gustavo Adolfo Herrera - Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar - Secretaria Judicial Autorizante - Es copia fiel del original, doy fe.-

Santiago del Estero, diecinueve de septiembre año dos mil dieciséis.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por mayoría de votos, **Resuelve:** **No ha lugar** al Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, a fs. 588/591 de autos y en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación de fecha 05/09/13 (fs. 584/586). **Con costas.** Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo José Ramón*

*Llugdar - Sebastian Diego Argibay - Gustavo Adolfo
Herrera - Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar -
Secretaria Judicial Autorizante - Es copia fiel del
original, doy fe.-*